

Guadalajara, Jalisco, a 1° de julio de 2015

RECURSO DE REVISIÓN 494/2015

**RESOLUCIÓN**

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO.  
P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Consejo de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 1° de julio de 2015**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar, remarcando que los plazos legales comienzan a correr al día siguiente de que surta sus efectos legales dicha notificación.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

  
**CYNTHIA PATRÍCIA CANTERO PACHECO  
PRESIDENTA DEL CONSEJO  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN  
PÚBLICA DE JALISCO.**

  
**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN  
PÚBLICA DE JALISCO.**

Ponencia

Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del ITEI*

**494/2015**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**20 de mayo de 2015**

**Ayuntamiento de Cocula, Jalisco.**

Sesión de Consejo en que se aprobó la resolución

**01 de julio de 2015**



MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

No respondió en cuanto a las compras adquiridas durante los festejos y los mecanismos de compra. Es incompleta la respuesta

**PARCIALMENTE FUNDADO**

Se requiere para que entregue información faltante.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
..... A favor.....

Francisco González  
Sentido del voto  
..... A favor.....

Vicente Viveros  
Sentido del voto  
..... A favor.....



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 494/2015  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO.  
RECURRENTE:   
CONSEJERO PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 01 primero de julio del año 2015 dos mil quince.

**VISTA S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **494/2015**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO**; y:

**R E S U L T A N D O:**

1. El día 28 veintiocho de abril del año 2015 dos mil quince, el recurrente, presentó una solicitud de acceso a información, mediante escrito dirigido al **Ayuntamiento de Cocula, Jalisco**, por la que requirió lo siguiente:

"UNICO.- Se me expida copia certificada del reporte DE POLICIA que se levantó por la POLICIA MUNICIPAL, de este Municipio el día 10 de Noviembre de 2014, aproximadamente a las 18:30 P.M. en el espacio que ocupa el comercio que se encuentra atrás de las bombas de gasolina en el acceso a esta ciudad, ingresé a los separos de la cárcel pública municipal, por elementos policiacos y me detuvieron para dejarme salir otro día, o sea el día 11 de Noviembre de 2014 y se me ordenó para dejarme salir, que cubriera multa administrativa de \$300.00 como así se hizo el pago en recibo oficial 24567 de esa fecha 11 once de Noviembre de 2014 (anexo copia del mismo), firmado por el C. Encargado de la Tesorería Municipal de Cocula, Jal. Debiéndose incluir el total contenido de ese reporte, desde por quien compareció ante los elementos policiacos para señalarme la supuesta falta mía y por ello ser detenido, y se me haga entrega de ese reporte certificado.."

2.-Mediante acuerdo UT/100/2015 fechado el 07 siete de mayo de 2015, la Titular de la Unidad de Transparencia notificó la procedencia de la solicitud y emitió resolución en la misma fecha mediante oficio UT/101/2015 a través del Juez Municipal quien informó:

Por medio de la presente se le informa en respuesta a su oficio UT/098/2015 de fecha 30 de Abril hago de su conocimiento que se realizó una búsqueda minuciosa en los archivos de éste juzgado basándonos en la fecha que nos proporcionaron y extendiendo la búsqueda a los meses de septiembre, octubre, noviembre del 2014 con referencia detenido de nombre (...) sin tener éxito alguno a su petición.

3.- Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, él recurrente presentó mediante escrito presentado ante este Instituto recurso de revisión el día 20 veinte de mayo del año 2015 dos mil quince, agravios que en su parte medular aluden a lo siguiente:

"Por lo anterior queda totalmente claro que me ha sido negada de manera total la información pública que les requerí, no obstante que por petición de la encargada de mi patrón, insisto fui detenido ilegalmente el día 10 de noviembre de 2014 por la Policía Municipal donde estuve recluso hasta las 13 horas aproximadamente del día 11 de dicho mes y año hasta que se me obligó a cubrir los \$300.00 pesos como multa administrativa en Seguridad Pública y como lo he expresado que fue calificada y ordenada la misma por el C. Juez Municipal Lic. JOSÉ CARLOS LIMON PARTIDA."

4.- Mediante acuerdo de Secretaría Ejecutiva de fecha 25 veinticinco de mayo del año 2015 dos mil quince, se dio cuenta de la interposición del recurso de revisión, mismo que se admitió toda vez que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asignándole el número de expediente **494/2015**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del mismo, le correspondió conocer a la Presidenta del Consejo **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, atendiendo a la asignación de la ponencia a los Consejeros por estricto orden alfabético.

5.- Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de mayo del año 2015 dos mil quince, con la misma

fecha, se tuvo por recibido en la ponencia de la Presidencia las constancias que integran el expediente del **Recurso de Revisión número 494/2015**, remitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, recurso interpuesto, por la recurrente, en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Unión de Cocula, Jalisco**.

6.- En el mismo acuerdo antes citado de fecha 25 veinticinco de mayo del año 2015 dos mil quince, se requirió al sujeto obligado, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remita un informe en contestación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acredite lo manifestado en el informe de referencia.

En el mismo acuerdo antes citado se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorga un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, para que se manifieste al respecto, de no hacerlo se continuara con el trámite del recurso de revisión.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/498/2015 el día 12 doce de junio del año 2015 dos mil quince, mientras que al recurrente el día 16 dieciséis del mes de junio del año 2015 dos mil quince, a través de correo electrónico.

7.- Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de junio del año 2015 dos mil quince, la ponencia de la Presidenta del Consejo en unión del Secretario de Acuerdos tuvieron por recibido el oficio U.T./125/2015 signado por el C. José de Jesús Álvarez Morales Titular de la Unidad de Transparencia, del sujeto obligado, mediante el cual remiten el informe de Ley que le fue requerido mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de mayo de 2015 dos mil quince.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S :



I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.



Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.-**Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



III.-**Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **Ayuntamiento de Cocula, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.-Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha del día 20 veinte de mayo del año 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de la materia como se verá a continuación. Lo anterior toda vez que la resolución ahora impugnada se hizo del conocimiento al recurrente el día 07 siete del mes de mayo del año 2015 dos mil quince, por lo que considerando la fecha en que surten sus efectos legales las notificaciones y el computo de los plazos comenzó a correr a partir del día 11 once del mes de mayo del año 2015 dos mil quince, luego entonces el termino para la presentación del recurso concluyó el 22 veintidós del mes de mayo del año 2015 dos mil quince, por lo que fue presentado oportunamente.

**VI.-Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones V el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente; sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de acceso a información presentada ante el Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, presentada el 28 veintiocho de abril del año 2015 dos mil quince.
- b) Copia simple del oficio UT/100/2015 de fecha 07 siete de mayo de 2015 dos mil quince, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigida al solicitante.
- c) Copia simple del oficio UT/101/2015 de fecha 07 siete de mayo de 2015 dos mil quince, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigida al solicitante.
- d) Copia simple del oficio s/n de fecha 07 siete de mayo del 2015 dos mil quince, suscrito por el Juez Municipal y dirigido al Director de Transparencia.

Por su parte, el sujeto obligado, **NO** presentó medio de convicción alguno que desvirtuara la causal que nos ocupa.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a la prueba ofrecida por el recurrente, al ser en copia simple, se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-** El agravio hecho valer por el recurrente resulta ser **FUNDADO** de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir copia certificada del reporte de policía de fecha 10 de noviembre de 2014, aproximadamente a las 18:30 P.M. en el espacio que ocupa el comercio que se encuentra atrás de las bombas de gasolina en el acceso a ese municipio, el cual debe contener el contenido total de ese reporte, y que se señale por quien compareció ante los elementos policiacos para señalar la supuesta falta administrativa que dio lugar a la detención.

Por su parte, la Unidad de Transparencia a través de gestiones internas realizadas ante el área de Juzgados municipales, se emite respuesta en el sentido de que derivado de una búsqueda exhaustiva en la fecha referida por los meses de septiembre, octubre, noviembre del 2014 dos mil catorce, no se localizó la información

La inconformidad del recurrente es por la negativa del sujeto obligado a entregarle la información solicitada.

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, tenemos que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, toda vez que no es suficiente el manifestar que se realizó una búsqueda exhaustiva para declarar la inexistencia de la información solicitada.

Sirve citar a manera de referencia, los **"CRITERIOS RESPECTO A LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS RESPUESTAS QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LAS DECLARACIONES DE INFORMACIÓN INEXISTENTE Y DE NO ACCESO POR NO TENER COMPETENCIA"**. Aprobados en sesión de Consejo el 15 quince de diciembre del año 2009 dos mil nueve, como a la letra se citan:

*"PRIMERO.- Los sujetos obligados, ante la inexistencia de información deben emitir un dictamen en el que expresamente se cite la normatividad aplicable, razonar y explicar cómo es que el hecho concreto se adecua a la hipótesis normativa, además de acreditar las causas que derivan en tal premisa.*

*Entendiendo que los informes de inexistencia de información forzosamente deberán contener:*

*Normatividad aplicable: los artículos de la ley en materia y/o cualquier otra ley ajustable al caso en concreto.*

*Razonamiento o Explicación: Exponer de forma clara y concisa el porqué el artículo referenciado es aplicado al caso de inexistencia de la información ya sea en caso de que ésta no se haya generado o que por otra cuestión ya no exista físicamente.*

*Justificación: Probar lo expuesto mediante constancias, actas circunstanciadas, denuncias de carácter penal, o cualquier otro documento que pueda acreditar que la información es inexistente.*

*SEGUNDO.- Tratándose de información a la que el sujeto obligado, no tenga acceso por no ser de su competencia, éstos tienen el deber legal de emitir dictamen debidamente fundado y motivado aludiendo a tal circunstancia, debiendo, en todo caso, proporcionar los datos necesarios y suficientes para identificar y ubicar al sujeto obligado competente, como lo es el nombre o denominación del mismo y domicilio o página de internet."*

En el caso concreto, el sujeto obligado no aportó elementos suficientes que justifiquen la inexistencia de la información, toda vez que el solicitante señaló datos concretos que aluden a su existencia, por otro lado la información requerida versa sobre la generación de un documento que deriva del ejercicio de las funciones y atribuciones del área de seguridad pública del municipio, circunstancia que obliga al Ayuntamiento a motivar y justificar debidamente su inexistencia.

Bajo este contexto, la declaración de inexistencia debe sustentarse en el sentido de si se generó o no el reporte de policía a que se alude en la solicitud, en su caso si se tiene alguno otro registro que haga constar los hechos en ella referidos.

Ahora bien, en el informe de ley que presentó el sujeto obligado manifestó situaciones extraordinarias por los cuales refiere solo contar con un archivo electrónico en formato word, como se cita:

Cabe hacer mención que el día 8 de diciembre del 2014, la Dirección de Seguridad Pública Municipal fue desarmada por parte de elementos de la Fiscalía General del Estado (Fuerza Única) confiscando todo lo relativo a seguridad pública (vehículos, equipo de cómputo, archivos, armas, equipos de comunicación, etc) por lo que no se cuenta con archivos físicos de la información requerida por el recurrente, solo se cuenta con un archivo electrónico en el cual se tiene información en formato word que nos fue proporcionado por personal de la mencionada fiscalía el pasado 15 de junio de 2015.

En relación a lo antes citado, el Titular de la Unidad no aportó ningún elemento en el que sustente sus manifestaciones, es decir, documento oficial que haga constar las acciones realizadas por la Fiscalía General del Estado en ese municipio y que dichas constancias aludan específicamente a la imposibilidad de tener acceso a los archivos y expedientes que contengan la información materia de la solicitud.

Aunado a lo anterior, es menester destacar que no obstante se hayan confiscado los archivos a que alude el Titular de la Unidad de Transparencia, debe justificar si a la fecha de presentación de a solicitud (28 de abril de 2015) el sujeto obligado aún no tiene acceso a dichos archivos.

En consecuencia, los agravios del recurrente resultan ser **FUNDADOS**, siendo procedente **REQUIERIR** al sujeto obligado, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución emita y notifique nueva resolución fundada y motivada y en su caso entregue la información solicitada.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Consejo determina los siguientes puntos:

#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto él recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

**TERCERO.-** Se **REQUIERE** al sujeto obligado, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución emita y notifique nueva resolución fundada y motivada y en su caso entregue la información solicitada.

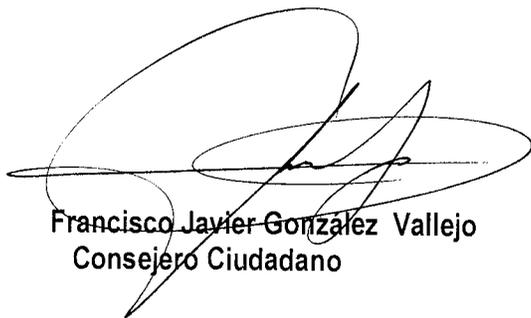
**RECURSO DE REVISIÓN 494/2015.  
S.O. AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO.**

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

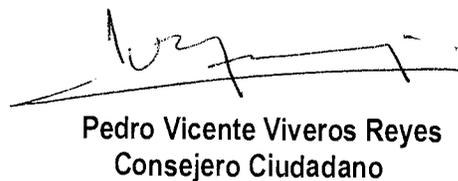
**Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 01 primero de julio del año 2015 dos mil quince.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Consejo



**Francisco Javier González Vallejo**  
Consejero Ciudadano



**Pedro Vicente Viveros Reyes**  
Consejero Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 494/2015 emitida en la sesión ordinaria de fecha 01 primero de julio del año 2015 dos mil quince.

MSNVG/JCCP.